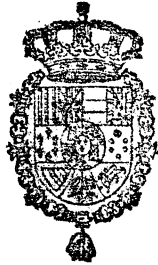


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de reforma de las cuadras y habilitación de otras provisionales en el cuartel de San Pablo, de Burgos.—Página 1.230.

Otro ídem id. id. de las obras comprendidas en la primera parte del proyecto de cuartel de María Cristina, en Barcelona, para un Regimiento de Infantería.—Página 1230.

Otro autorizando la ejecución por gestión directa de las obras que comprende el proyecto de Estación Sanitaria en el Hospital de Convalecientes en la plaza de Larache.—Página 1230.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para aplicar al personal de la Armada los artículos 1.º y 2.º de la ley de Guerra de 9 de Julio del año actual, que dan nueva redacción al inciso b) de la base undécima de la ley de 29 de Junio de 1918, sobre condiciones para el percibo de quinquientos.—Páginas 1230 y 1231.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) referente al concurso-oposición para proveer 170 plazas de liquidadores del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1231 y 1232.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Martín Mendía Conde.—Página 1232.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarios determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Páginas 1232 y 1233.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Coruña, se considere como de carácter general la Real orden inserta en la GACETA del 7 del actual relacionada con el cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 sobre repartimientos municipales.—Página 1233.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se provean por concurso entre ex pensionados del Gobierno en Roma dos plazas de Profesores auxiliares numerarios, vacantes en la Escuela Superior de

Arquitectura de Barcelona.—Página 1233.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que se proveerán, por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Albacete las Notarías que se mencionan.—Página 1233.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1233.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1233.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1235.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Salamanca.—Página 1237.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso entre ex pensionados por el Gobierno en Roma la provisión de dos plazas de Profesores Auxiliares, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1244.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la
Guerra, de conformidad con el dic-
tamen del Consejo de Estado y de
acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo
dispuesto en el artículo 67 de la
vigente ley de Administración y
Contabilidad de la Hacienda pública,
se autoriza el gasto correspondien-
te para la ejecución, previa subas-
ta, de las obras comprendidas en
el proyecto de reforma en las cua-
dras y habilitación de otras provi-
sionales en el cuartel de San Pa-
blo, de Burgos, a cargo de la Co-
mandancia de Ingenieros de esta
plaza.

(Dado en Palacio a veinticuatro de
Septiembre de mil novecientos vein-
tiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFLIEL.

A propuesta del Ministro de la
Guerra, de conformidad con el dic-
tamen del Consejo de Estado y de
acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo
dispuesto en el artículo 67 de la
vigente ley de Administración y
Contabilidad de la Hacienda pública,
se autoriza el gasto correspondien-
te para la ejecución, previa subas-
ta, de las obras comprendidas en
la primera parte del proyecto de
cuartel de María Cristina, en Bar-
celona, para un regimiento de In-
fantería, a cargo de la Comandancia
de Ingenieros de esta plaza.

(Dado en Palacio a veinticuatro de

Septiembre de mil novecientos vein-
tiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFLIEL.

A propuesta del Ministro de la
Guerra, de acuerdo con el Consejo
de Ministros y como caso compren-
dido en Mi Decreto de 18 de Agosto
último,

Vengo en autorizar la ejecución
por gestión directa de las obras que
comprende el proyecto de Estación
Sanitaria en el Hospital de conva-
lescientes en la plaza de Larache.

(Dado en Palacio a veinticuatro de
Septiembre de mil novecientos vein-
tiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFLIEL.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 8 de Julio del
año actual da nueva redacción al
inciso b) de la base undécima de
la ley de Guerra de 29 de Junio de
1912.

Y estando prevenido en la última
citada ley que podrían ser hechas
extensivas a Marina las bases de la
misma que se considerasen perti-
nentes, se dictó el Real decreto de
1.º de Julio del propio año, que hizo
extensiva, entre otras, la base ci-
tada.

Modificada ésta, se está en el caso
de aplicar al personal de la Armada
la nueva redacción dada a la indi-
cada base.

Por lo expuesto, el Ministro que
suscribe, de acuerdo con lo consul-
tado por la Junta Superior de la
Armada, tiene el honor de someter
a la aprobación de V. M. el adjun-
to proyecto de Real decreto.

Madrid a 14 de Septiembre de
1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José GÓMEZ ACEBO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ma-
rina, y en virtud de las facultades
concedidas al mismo por la ley de
29 de Junio de 1912.

Vengo en autorizar al Ministro de
Marina para aplicar al personal de
la Armada los artículos primero y

segundo de la ley de Guerra de 9
de Julio del año actual, que dan
nueva redacción al inciso b) de la
base undécima de la primera de las
citadas leyes, sobre condiciones pa-
ra el percibo de quinquenios.

Dado en Palacio a catorce de Sep-
tiembre de mil novecientos veinti-
uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José GÓMEZ ACEBO.

Ley de 8 de Julio de 1921, que se cita.

“Don Alfonso XIII, por la gracia
de Dios y la Constitución, Rey de
España,

A todos los que la presente vien-
ren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y
Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. El inciso b)
de la base undécima de la ley de
29 de Junio de 1912 quedará redac-
tado en los siguientes términos:

b) Independientemente de estos
sueldos, se abonarán, en concepto
de gratificación de efectividad, 500
pesetas anuales por cada uno de
los dos primeros periodos de cinco
años que cumplan los Jefes y Ca-
pitanes o asimilados en sus empleos
respectivos. Cumplido el undécimo
año de efectividad en el empleo, se
devengará 100 pesetas más por cada
anualidad.

Disfrutarán asimismo del primer
quinquenio de 500 pesetas los Ca-
pitanes o asimilados, aun sin con-
tar cinco años de efectividad en su
empleo, cuando lleven diez y ocho
de Oficial; y entrarán en posesión
del segundo a los veintitrés, tam-
bién de Oficial, aplicándose después
lo que respecta a devengos de anua-
lidades se preceptúa en el final del
párrafo anterior. Los subalternos
entrarán en posesión del primer
quinquenio de 500 pesetas al cum-
plir cinco años de Oficial o veinti-
cinco de servicios; y gozarán del
segundo al cumplir diez años de
Oficiales, que obtienen por sus años
de servicios, y aplicándose después
del segundo periodo de cinco años
lo dispuesto al final del párrafo pri-
mero.

Artículo segundo. Esta ley sur-
tirá efectos a partir de 29 de Junio
de 1912, fecha de la que se declara

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribuna-
les, Justicias, Jefes, Gobernadores
y demás Autoridades, así civiles co-
mo militares y eclesiásticas, que
cualquier clase y dignidad, que guar-
den y hagan guardar, cumplir y eje-

cutar la presente ley en todas sus partes.

Daño en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY."

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error en la redacción de las cuartillas del Real decreto, inserto en la GACETA DE MADRID de ayer sábado, referente al concurso-oposición para proveer 170 plazas de Liquidadores del Impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, a fin de proveer, hasta una cifra máxima de 170 plazas, que se consideran necesarias para reorganizar en las Administraciones de Contribuciones Negociados especiales encargados de la liquidación de la contribución de utilidades y sus incidencias.

Los funcionarios que vengán a integrar dichos Negociados especiales estarán dedicados de un modo preferente, o si fuera preciso, exclusivo, al nuevo servicio, sin perjuicio de conservar su categoría administrativa respectiva. En compensación de los trabajos extraordinarios que han de realizar y atendida la movilidad considerable que su labor en los Negociados especiales ha de implicar, percibirán los designados, además de su sueldo, una gratificación fija mensual de 500 pesetas en concepto de indemnización por las horas extraordinarias de servicio, o de dietas por los gastos de traslados. Dicha gratificación fija mensual se reducirá al 50 por 100 de su importe cuando el funcionario haya de prestar los servicios especiales de que se trata en la misma Delegación a que esuviere adscrito al hacer las oposiciones. Sólo se cobrará el total cuando el funcionario tuviere que cambiar de residencia. En ambos casos las sumas que perciban estos funcionarios tributarán al 12 por 100, por utilidades, pero en liquidación mensual independiente de la de sus sueldos.

Artículo 2.º Para el pago de las gratificaciones a que se refiere el número 1.º y de los demás gastos que ocasione la organización del servicio, se declara ampliado en la suma que sea precisa, el crédito consignado en el artículo 1.º, capítulo 7.º de la sección 10.ª del Presupuesto vigente, en virtud de la disposición 4.ª transitoria de la ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 3.º Los funcionarios que deseen concurrir al concurso-oposición deberán solicitarlo del señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda antes del día 5 de Octubre próximo, en instancia suscrita de su puño y letra. Las instancias serán admitidas hasta las doce de la noche del día 4 de Octubre citado.

Los solicitantes acompañarán a las instancias los documentos siguientes: Hoja de servicios, certificada por el Jefe inmediato; título o títulos académicos o profesionales y títulos administrativos que acrediten su personalidad de empleado activo de las categorías de Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial o Auxiliar. También acompañarán los documentos que acrediten otros méritos o trabajos que demuestren su capacidad o competencia. Los solicitantes estarán obligados a que se refieran los documentos anteriores cuando tales documentos figuren en sus expedientes personales, a los que harán expresa referencia.

Artículo 4.º Un Tribunal calificador, constituido por el Director general de Contribuciones, como Presidente; dos Jefes de Administración, designados por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Inspector general de Hacienda; un Catedrático de Economía política o de Hacienda pública, de Universidad del Reino, y del Profesor Mercantil de más categoría de los adscritos al Ministerio, como Vocales; y un Jefe de Negociado del Cuerpo general, como Secretario, sin voz ni voto, examinará los expedientes o certificaciones académicas de los interesados y las certificaciones de servicios prestados al Estado que tengan analogía con los trabajos que habrán de verificarse en los Negociados especiales de utilidades, y con estos elementos y cualesquiera otros que se alegren documentalmente por los solicitantes en sus instancias respectivas para acreditar su capacidad de trabajo y su

competencia profesional, el Tribunal declarará, en término de cinco días y sin ulterior recurso, admitidos al concurso-oposición a los que juzgue con méritos bastantes.

Artículo 5.º Para la práctica de los ejercicios, los concursantes que fueren admitidos a él serán clasificados en el acto mismo de su admisión, en grupos o turnos de veinte individuos. El Tribunal cuidará al organizar los grupos de nutrirlos con personal procedente de diversas Delegaciones, a fin de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de los servicios. Los turnos o grupos así formados se anunciarán inmediatamente en la GACETA, sin perjuicio de notificar directamente a los interesados, por conducto del Delegado de Hacienda respectivo, el número de orden que les corresponda, el grupo de concursantes de que formen parte y la fecha en que deban presentarse a verificar los ejercicios.

Artículo 6.º Los solicitantes admitidos practicarán ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo 4.º, ejercicios de oposición, que constarán de dos partes. La primera consistirá en la liquidación de las cuotas por cada una de las tres tarifas correspondientes a casos cuyos supuestos establecerá el Tribunal, o tomados de documentos fehacientes y originales suministrados por la Delegación de Madrid. Alguno de los casos podrá estar concebido en términos que impliquen como cuestión, que deberá ser resuelta por los opositores, si ha de aplicarse o no la ley Reguladora del Impuesto, texto refundido de 29 de Octubre de 1920. La segunda parte de cada ejercicio versará sobre la aplicación del texto legal antes citado, y consistirá en el informe y propuesta de resolución en una reclamación impugnadora de liquidación o en un proyecto de resolución de expediente. El Tribunal estará autorizado, en cuanto lo estime necesario para la eficacia de la prueba, para omitir alguno o algunos de los datos necesarios para la resolución del caso propuesto. Los opositores deberán entonces redactar, en hojas separadas, la diligencia o diligencias que procedan, entregándolas seguidamente, bajo sobre cerrado, al Tribunal, que acordará en el acto la respuesta que estime pertinente. A la terminación de cada parte de los ejercicios, los opositores entregarán, bajo sobre cerrado y firmado, sus trabajos al Tribunal. Previo llamamiento no

minal hecho por el Presidente, los aspirantes leerán públicamente sus trabajos ante el Tribunal. Si terminada la lectura el Tribunal lo estimare necesario como medio auxiliar de juicio, podrá hacer comparecer a todos o a algunos de los opositores, para hacerles las preguntas y observaciones que se estimen pertinentes relativas a la calificación legal y reglamentaria del caso propuesto a la interpretación de los textos aplicados y a la estructura y fundamentos técnicos de éstos. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Vocales la facultad a que se refiere el párrafo anterior, si así lo estimara conveniente, para lograr la mayor uniformidad en las observaciones y preguntas.

Si las preguntas y observaciones no hubieran de hacerse a todos los opositores, el Presidente del Tribunal dará a conocer previamente las razones que justifiquen la diferencia.

Artículo 7.º Los ejercicios serán calificados separadamente antes de pasar al siguiente. Para ello, el Vocal del Tribunal asignará a cada opositor una puntuación comprendida entre 0 y 40. Dividida la suma de las puntuaciones asignadas en un ejercicio por el número de Vocales, se obtendrá la puntuación parcial correspondiente de cada opositor; la puntuación total será igual a la suma de las dos puntuaciones parciales. El Tribunal clasificará a los opositores por orden de la puntuación obtenida y propondrá al Ministro para las plazas anunciadas a concurso-oposición, a los que obtengan los primeros números, siempre dentro de las cifras máximas que señala el número 1.º, y sin incluir en la propuesta ningún opositor cuya puntuación total no exceda de 70. Las plazas que eventualmente quedaren sin proveer se cubrirán por un concurso ulterior, que se organizará en la forma y tiempo que fije el Ministro del ramo, sin que el hecho de haber tomado parte en los ejercicios conceda derecho alguno.

Artículo 8.º Los trabajos de oposición se escribirán necesariamente en los pliegos y hojas facilitados por el Tribunal. Cada pliego será firmado en la cabeza por el opositor a que se destine y rubricado al margen por uno o más Vocales del Tribunal. Los pliegos inutilizados habrán de canjearse. Si algún opositor se retirara durante los ejercicios, deberá devolver el pliego o

gados en el estado en que se hallen; el pliego o pliegos devueltos serán destruidos por algún individuo del Tribunal, a presencia del opositor, si éste así lo exigiera. Todo opositor que no se presentase a practicar un ejercicio cuando fuese llamado, quedará excluido. Siempre que el Tribunal acuerde para alguna parte de algún ejercicio la comunicación de los opositores, será necesariamente excluido todo el que la quebrante. El Tribunal podrá nombrar uno o dos funcionarios de la Administración Central de la Hacienda, para que bajo la responsabilidad estricta de aquél, le auxilie en la custodia y ordenación de documentos.

Artículo 9.º El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia de todos sus individuos ni actuar con menos de tres. El Vocal que dejare de asistir a una reunión en que se realicen pruebas complementarias de las previstas en la base 6.ª, dejará de pertenecer al Tribunal, que seguirá actuando constituido por los individuos restantes. Si el número de Vocales fuera par, el Presidente tendrá voto de calidad a todos los efectos, excepto para las puntuaciones.

Artículo 10. Los nombramientos hechos a propuesta del Tribunal tendrán carácter interino, adscribiéndose desde luego los nombrados al servicio de la Administración de Contribuciones en la provincia que se designe, y durante un año, en el Negociado especial de Utilidades, en el cual estarán en prácticas. Transcurrido dicho plazo, obtendrán la propiedad de sus destinos, si de la clasificación que trimestralmente deberá hacer un Tribunal provincial, constituido por el Delegado de Hacienda, el Interventor y el Administrador de Contribuciones de la provincia respectiva, no resultaren con nota desfavorable de aplicación, aptitud y moralidad.

Artículo 11. La inscripción para tomar parte en el concurso-oposición será completamente gratuita. Los gastos que los ejercicios de oposición originen, los de locomoción del Catedrático de Universidad designado para formar parte del Tribunal, si residiese fuera de Madrid, en las condiciones previstas para los Jefes de Administración de la Hacienda pública, y otros, se satisfarán con cargo a la sección 10.ª, capítulo 8.ª, artículo único del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintitrés de

Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Martín Mendía Conde, por su constante y meritoria labor humanitaria y altruista fundando Escuelas y una Caja de Ahorros, siendo su caridad inagotable en pro de los necesitados y desvalidos de la provincia de Vizcaya, y muy especialmente de la villa de Valmaseda.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete, y acordadas convocar en 25 de Agosto último: Como Presidente, a V. I., en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente haga sus veces; a D. Manuel García Rebollo, Decano de aquel Colegio Notarial; a D. Miguel de Liñán Eguizábal, Registrador de la Propiedad de Novelda; a D. Juan Ramón Godínez, Abogado del Estado en aquella provincia; a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la indicada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Juan de Dios Sánchez García y D. Francisco Mansilla y Man-

silla, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En la GACETA del 7 del actual se publica la Real orden dirigida al Gobernador civil de la provincia de La Coruña, relacionada con el cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 sobre repartimientos municipales.

Sírvase V. S. considerarla como de carácter general, advirtiéndole a la Sección de presupuestos y cuentas cuide de su observancia, a fin de que no se dé lugar en esa provincia a que contra el proceder de dicha Sección e intervención de V. S. en casos de aplicación de dicho Real decreto se produzcan reclamaciones por el Ministerio de Hacienda a este de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados, debiendo publicar la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia para que llegue al de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares numerarios correspondientes al primero y cuarto grupo de la Sección Artística, que comprenden las asignaturas de Copia de elementos ornamentales, Dibujo de detalles y Modelado en barro, la

primera, y Proyectos de conjunto la segunda, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, o la gratificación de 1.500.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se provean dichas plazas por concurso entre ex pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, con arreglo a lo que determina el artículo 23 del Reglamento de las Escuelas de Arquitectura de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913 y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Albacete, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Yecla (vacante por traslación de D. José Verdú Albert), distrito del mismo nombre.
- 2.—Valdepeñas (por traslación de D. Victoriano de la Calle), distrito del mismo nombre.
- 3.—Hellín, distrito del mismo nombre.
- 4.—La Roda, distrito del mismo nombre.
- 5.—Tarazona de la Mancha, distrito de La Roda.
- 6.—Cañete, distrito del mismo nombre.
- 7.—Yeste, distrito del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o No-

tarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Madrid, 25 de Agosto de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921. El Director general, Arturo Forcat.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26, 27 y 28 de Septiembre y 1.º de Octubre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el núm. 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.355.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda Interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Pago de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 Interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el núm. 3.745.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con cupón del 41 al 80, hasta el núm. 1.217.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos el día 28, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 4.555 de la serie G y hasta el número 4.595 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 23 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de can-

je de las de la emisión de 1908, señalados el día 28, hasta la factura número 27.467.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, el día 28, hasta la factura número 5.000, y el día 1.º de Octubre hasta la 5.500.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el núm. 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.639.

Inscripciones presentadas en esta Dirección general para su canje, y comprendidas hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de obras pú-

blicas y carreteras de 20, 34 y 55 mil reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921.
El Director general, Arturo Forcal.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de hacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

| NUMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | Pesetas |
|--------------|------------|-------------------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | |
| 16.570 | 570 | Huexa..... | D. Pascual Lanuza Andina..... | 39,00 |
| 17.610 | 271 | Lérida..... | José Caselles Rosoldo..... | 526,25 |
| 31.413 | 817 | Córdoba..... | Juan Tevar Benito..... | 154,75 |
| 39.781 | 633 | Toledo..... | Cesáreo Illescas Turrero..... | 295,30 |
| 39.789 | 334 | Almería..... | Teodoro Bartole Ruiz..... | 481,50 |
| 41.677 | 912 | Castellón de la Plana.. | Francisco Moliner Cosoblanco..... | 281,25 |
| 44.786 | 591 | Vizcaya..... | Agustín Gaceo Lozano..... | 540,80 |
| 45.089 | 1.345 | Zaragoza..... | Juan Martín Rodrigo..... | 89,00 |
| 47.357 | 1.372 | Cáceres..... | Justo Vázquez Sánchez..... | 120,00 |
| 48.342 | 1.686 | Murcia..... | Modesto Allepuz Fabregat..... | 37,50 |
| 49.879 | 726 | Jafra..... | Juan García Haro..... | 262,60 |
| 50.722 | 1.232 | Cádiz..... | Juan Benítez Rosado..... | 26,75 |
| 51.336 | 1.309 | Castellón de la Plana.. | Juan Benedicto Badanes..... | 265,95 |
| 52.369 | 1.201 | Huesca..... | José Castillo Fuertes..... | 366,00 |
| 53.043 | 1.817 | Murcia..... | José Guirao Marín..... | 20,50 |
| 53.085 | 1.061 | Baleares..... | Juan Comas Martí..... | 88,00 |
| 54.583 | 369 | Oviedo..... | Joaquín Alonso Hernández..... | 25,00 |
| 54.689 | 3.363 | Barcelona..... | Anastasio Elié Batlle..... | 104,00 |
| 54.937 | 1.442 | Castellón de la Plana.. | Manuel Casaus Mecho..... | 253,50 |
| 55.124 | 672 | Zamora..... | Domingo Carro Alvarez..... | 60,00 |
| 55.446 | 563 | Palencia..... | Angel Fernández Germán..... | 120,00 |
| 55.562 | > | Madrid..... | Manuel Patiño Jiménez..... | 94,00 |
| 55.684 | 1.037 | Baleares..... | Lorenzo Muntaner Ferrer..... | 134,25 |
| 55.728 | 1.098 | Murcia..... | Andrés Botia Hernández..... | 368,00 |
| 56.364 | 2.916 | Valencia..... | Francisco Ballester Segarra..... | 310,00 |
| 56.645 | 834 | León..... | Miguel Sánchez Vieira..... | 53,00 |
| 56.655 | 1.089 | Lérida..... | Tomás Bellmunt Peiró..... | 147,00 |
| 56.695 | 1.690 | Zaragoza..... | Pedro Fondevilla Molina..... | 50,00 |
| 57.471 | 1.539 | Castellón de la Plana.. | Vicente Fenollosa Ferrer..... | 453,50 |
| 57.472 | 1.540 | Idem..... | Felipe Fenollosa Ferrer..... | 234,00 |
| 57.474 | 1.542 | Idem..... | Plácido Mari Vidal..... | 77,25 |
| 57.635 | 1.09 | Jaén..... | Tiburcio Expósito de la Cruz..... | 25,00 |
| 57.792 | 1.465 | Cádiz..... | Francisco Campa Martínez..... | 297,00 |
| 58.013 | 1.381 | Navarra..... | Balbino Moler Iturri..... | 396,25 |
| 58.014 | 1.382 | Idem..... | Balbino Moler Iturri..... | 71,00 |
| 58.318 | 2.019 | Murcia..... | Tomás Vicente Contreras..... | 95,85 |
| 58.501 | > | Madrid..... | Marcelino Martín Crespo Navarro..... | 113,25 |
| 58.589 | 1.582 | Castellón de la Plana.. | Felipe Ibáñez Querol..... | 248,00 |
| 58.686 | 699 | Guipúzcoa..... | Policarpo Aldanondo Urrestarazu..... | 477,50 |
| 58.888 | 1.498 | Cádiz..... | Manuel Valiente Cobertino..... | 394,00 |
| 59.550 | 888 | Orense..... | José Lanzas Fernández..... | 256,50 |
| 60.425 | 2.116 | Murcia..... | Francisco Fernández Valera..... | 660,25 |
| 60.426 | 2.117 | Idem..... | Francisco Fernández Valera..... | 18,00 |
| 60.466 | 806 | Zamora..... | Francisco Fernández Brasas..... | 133,75 |
| 60.467 | 807 | Idem..... | Francisco Fernández Brasas..... | 97,00 |
| 60.689 | 1.095 | Vizcaya..... | Marcos Herrero Hernández..... | 88,00 |
| 60.690 | 1.096 | Idem..... | Marcos Herrero Hernández..... | 422,00 |
| 60.758 | 1.409 | Navarra..... | Gregorio Velasco Campos..... | 246,00 |
| 60.784 | > | Madrid..... | Santiago Jiménez Hernando..... | 94,00 |
| 60.847 | 3.363 | Valencia..... | Miguel Pastor Carbó..... | 147,00 |
| 60.945 | 1.982 | Málaga..... | Hildefonso Guerrero Rebollo..... | 97,50 |
| 60.983 | 1.676 | Castellón de la Plana.. | Joaquín Bou Gil..... | 335,00 |
| 61.021 | 2.149 | Murcia..... | Juan Caballero Rodríguez..... | 173,00 |
| 61.192 | 239 | Ciudad Real..... | Alfonso Romero Serrano..... | 217,50 |
| 61.361 | 1.848 | Zaragoza..... | Cecilio Calvo Tello..... | 278,00 |
| 61.407 | 1.066 | Teruel..... | Pedro Juan Estopiña Estopiña..... | 76,75 |
| 61.473 | 1.910 | Alicante..... | Jaime Bardonado Serrano..... | 90,00 |
| 61.474 | 1.911 | Idem..... | Jaime Bernabeu Ripoll..... | 72,00 |
| 61.475 | 1.912 | Idem..... | Bautista Alfonso Asensio..... | 281,00 |
| 61.476 | 1.913 | Idem..... | Bartolomé Mata Torres..... | 75,75 |
| 61.477 | 1.914 | Idem..... | Bautista Fernández Torres..... | 100,00 |
| 61.478 | 1.915 | Idem..... | Eduardo Alixandre Monserrat..... | 724,50 |
| 61.479 | > | Madrid..... | Carlos Pérez Fornis..... | 70,00 |
| 61.480 | 788 | Avila..... | Canuto Gutiérrez Gutiérrez..... | 73,75 |
| 61.481 | 789 | Idem..... | Bernabé González García..... | 157,00 |
| 61.482 | 790 | Idem..... | Tomás Díaz Antelo..... | 71,75 |
| 61.483 | 1.451 | Huelva..... | Juan Fabián Sánchez..... | 183,00 |
| 61.484 | 1.452 | Idem..... | Federico Morales Benítez..... | 128,50 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Posetas |
| 61.485 | 1.453 | Huelva | D. Vicente Gallardo Silva | 19,00 |
| 61.486 | 1.454 | Idem | José Vando Márquez | 146,00 |
| 61.487 | 1.455 | Idem | José Calero Ramírez | 351,50 |
| 61.488 | 2.156 | Murcia | Juan Bautista Filardi Hurtado | 31,25 |
| 61.490 | 628 | Palencia | Maximino de Juan Martínez | 120,00 |
| 61.491 | 629 | Idem | Pedro Puertas de Juana | 120,00 |
| 61.493 | 378 | Pontevedra | Ramón Ramos Gómez | 26,00 |
| 61.494 | 379 | Idem | Braulio Guevara Blanco | 87,00 |
| 61.495 | 380 | Idem | Manuel Pérez González | 202,50 |
| 61.495 | 753 | Ciudad Real | Juan Amorós Huertas | 20,00 |
| 61.497 | 751 | Idem | Miguel Sánchez Muñoz | 75,00 |
| 61.498 | 755 | Idem | Jorge Gijón García | 26,00 |
| 61.499 | 1.417 | Navarra | Dionisio Añizu Irujo | 155,00 |
| 61.500 | 1.418 | Idem | Vicente Antón Fuertes | 48,00 |
| 61.501 | » | Madrid | Gregorio Castellanos Lagos | 124,68 |
| 61.502 | » | Idem | Gaspar Vicente López | 184,50 |
| 61.503 | 1.419 | Navarra | Joaquín Izu Senozian | 288,00 |
| 61.505 | 1.422 | Idem | Nicolás Blasco Cerdán | 72,25 |
| 61.505 | 1.423 | Idem | Casimiro Arradere Elizondo | 219,00 |
| 61.507 | » | Madrid | Francisco Alvarez Casillas | 93,00 |
| 61.509 | 982 | Cuenca | Indalecio Nevot Sáiz | 245,00 |
| 61.510 | 980 | León | Fausto Santos Puente | 102,00 |
| 61.511 | 981 | Idem | Simón Santos Martínez | 103,00 |
| 61.512 | 982 | Idem | Pablo Palacios Olano | 384,75 |
| 61.513 | 983 | Idem | Tomás Martínez González | 103,00 |
| 61.514 | 984 | Idem | Adriano Blanco Expósito | 103,00 |
| 61.515 | 985 | Idem | Adriano Blanco Expósito | 133,75 |
| 61.516 | 986 | Idem | Pedro García Núñez | 53,00 |
| 61.517 | 987 | Idem | Valentín Calvo Paniagua | 256,00 |
| 61.518 | 988 | Idem | Pablo Valladares Vargas | 103,00 |
| 61.521 | 991 | Idem | Vidal Yáñez Rodríguez | 143,00 |
| 61.522 | 992 | Idem | Gregorio Benavides Cuesta | 103,00 |
| 61.523 | 993 | Idem | Francisco García García | 206,00 |
| 61.524 | 994 | Idem | Evaristo Fuertes Fuertes | 103,00 |
| 61.525 | 995 | Idem | José Arias González | 99,00 |
| 61.526 | 996 | Idem | Lázaro Martínez Prieto | 103,00 |
| 61.527 | 997 | Idem | Lázaro Martínez Prieto | 133,75 |
| 61.528 | 756 | Ciudad Real | Manuel Maldonado Fernández | 23,75 |
| 61.529 | 757 | Idem | Gonzalo Orden Cruz | 29,00 |
| 61.530 | 1.011 | Santander | Ruperto Torres Morlote | 97,50 |
| 61.531 | 1.013 | Idem | Saturnino Santamaría | 46,50 |
| 61.532 | 1.910 | Granada | José María Capilla Montaner | 131,50 |
| 61.533 | 1.911 | Idem | Juan Girona Varela | 140,50 |
| 61.534 | 1.912 | Idem | Francisco Torres Ruiz | 378,25 |
| 61.535 | 1.913 | Idem | Antonio Molina Castillo | 410,00 |
| 61.537 | 1.915 | Idem | Antonio Ruiz Nieves | 167,50 |
| 61.538 | 1.916 | Idem | Leovigildo López Olmos | 323,55 |
| 61.539 | 631 | Palencia | José Montalvo Redondo | 51,50 |
| 61.542 | 489 | Guadalajara | Bruno Pascual García | 52,00 |
| 61.543 | 490 | Idem | Francisco Aguado Tello | 67,75 |
| 61.544 | 491 | Idem | Petronilo Redondo Cabrerizo | 365,00 |
| 61.545 | 492 | Idem | Balbino Cristóbal Merino | 40,00 |
| 61.546 | 493 | Idem | Gregorio Herránz García | 352,50 |
| 61.547 | 494 | Idem | Venancio Martínez García | 83,00 |
| 61.548 | 2.158 | Murcia | José Bas Martínez | 81,00 |
| 61.549 | 2.159 | Idem | José Alarcón Martínez | 103,00 |
| 61.550 | 2.160 | Idem | Antonio Martínez Fernández | 417,75 |
| 61.551 | 2.161 | Idem | José Hernández Blaya | 183,50 |
| 61.552 | 2.162 | Idem | José Hernández Blaya | 99,00 |
| 61.553 | 400 | Segovia | Juán Herránz Romano | 70,75 |
| 61.554 | » | Madrid | Principio Muñoz Sánchez | 82,50 |
| 61.555 | » | Idem | Pedro Burgos Portero | 100,00 |
| 61.556 | 1.179 | Enlceares | Toribio Vicens Sastre | 49,00 |
| 61.557 | 1.180 | Idem | Miguel Adrover Jeramías | 71,25 |
| 61.558 | 1.181 | Idem | Pedro Alemany Bonassar | 536,00 |
| 61.559 | 1.182 | Idem | Jaimé Mari Mari | 65,75 |
| 61.560 | 1.183 | Idem | Antonio Tur Boned | 91,50 |
| 61.562 | 1.185 | Idem | Antonio Sureda Martín | 168,75 |
| 61.563 | 3.655 | Barcelona | Saturnino Laporta Carriena | 233,00 |
| 61.564 | 3.657 | Idem | Lorenzo Estévez Calzada | 120,00 |
| 61.565 | 3.658 | Idem | José Pedró Espi | 59,25 |
| 61.566 | 3.659 | Idem | José Esteban Jiménez | 180,75 |
| 61.567 | 3.660 | Idem | Francisco Alfonso Barco | 500,75 |
| 61.568 | 3.661 | Idem | Amadeo Olive Martí | 181,75 |
| 61.569 | 3.662 | Idem | Manuel Domenech Guimbán | 136,50 |
| 61.570 | 1.575 | Cádiz | Ricardo de Salas Miranda | 63,00 |
| 61.571 | 1.575 | Idem | Juan García Castro | 45,00 |

| NUMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE Pesetas |
|--------------|------------|-----------------------|--|--------------------|
| Dirección | Delegación | | | |
| 61.572 | 1.577 | Cádiz | D. José Pozo Merino | 41,25 |
| 61.573 | 1.578 | Idem | José Rodríguez Reyes | 103,00 |
| 61.574 | 1.579 | Idem | José Rodríguez Reyes | 243,00 |
| 61.576 | 1.581 | Idem | Manuel Aragón Benítez | 50,00 |
| 61.577 | 1.582 | Idem | Eduardo Cuevas Rodríguez | 45,00 |
| 61.578 | 1.583 | Idem | Luciano Calvo García | 97,00 |
| 61.579 | 1.584 | Idem | José Martínez Martínez | 52,10 |
| 61.580 | 1.585 | Idem | Antonio García Campos | 294,20 |
| 61.581 | 1.581 | Idem | Francisco Serrano Sánchez | 322,00 |
| 61.582 | 1.587 | Idem | Antonio Cano Guillén | 453,00 |
| 61.583 | 1.583 | Idem | Manuel Montero Rojas | 63,00 |
| 61.584 | 1.589 | Idem | Angel Mendiso Reyes | 56,77 |
| 61.585 | 1.584 | Córdoba | Pedro Jurado Castellanos | 411,25 |
| 61.586 | 1.457 | Huelva | Manuel Aragón Domínguez | 1.071,70 |
| 61.587 | 1.458 | Idem | Juan Orta Rodríguez | 85,00 |
| 61.588 | 1.459 | Idem | Francisco Martín Martín | 93,00 |
| 61.589 | 1.460 | Idem | José Claries Guixa | 5,08 |
| 61.590 | 1.461 | Idem | Santiago Martín Bellido | 50,06 |
| 61.591 | » | Madrid | Federico García de Blas | 78,06 |
| 61.592 | » | Idem | Mariano Alameda Cillán | 97,06 |
| 61.593 | 791 | Avila | Isidro Conde Delgado | 153,06 |
| 61.594 | 1.698 | Castellón de la Plana | José Rubert Marqués | 39,00 |
| 61.595 | 1.699 | Idem | Francisco Adell Miralles | 43,00 |
| 61.596 | 1.700 | Idem | Miguel Aguilar Aparicio | 114,75 |
| 61.597 | 495 | Guadalajara | Natalio Sierra Latorre | 184,50 |
| 61.598 | 381 | Pontevedra | Eduardo Laque Goya | 564,50 |
| 61.599 | 1.012 | Santander | Francisco Portilla Cayón | 94,00 |
| 61.600 | 1.121 | Vizcaya | José Izasia Ríos | 100,00 |
| 61.601 | 1.122 | Idem | Francisco López López | 463,00 |
| 61.602 | 1.123 | Idem | Eduardo Torres Pastor | 591,00 |
| 61.603 | 1.124 | Idem | Eduardo Torres Pastor | 60,00 |
| 61.604 | 1.125 | Idem | Tomás Aguirre Arana | 55,50 |
| 61.605 | 1.126 | Idem | Domingo Moyano Mández | 280,00 |
| 61.606 | 1.127 | Idem | José Barranera Undabarrena | 170,10 |
| 61.607 | 1.128 | Idem | Marcelino Izarra Ramos | 72,00 |
| 61.608 | » | Madrid | José María Fontes Selvi | 637,00 |
| 61.609 | » | Idem | José Francisco López | 91,00 |
| 61.610 | » | Idem | José Francisco López | 199,00 |
| 61.611 | 1.347 | Gerona | Juan Sevilla Costa | 101,25 |
| 61.612 | 1.348 | Idem | Vicente Ripoll Eixanas | 38,00 |
| 61.613 | 1.349 | Idem | Juan Riera Sorri | 115,00 |
| 61.614 | 1.350 | Idem | Enrique Dabau Pla | 220,00 |
| 61.615 | 1.351 | Idem | Enrique Dabau Pla | 74,25 |
| 61.617 | 1.133 | Cantabria | José Cantelón Iñigo | 80,75 |
| 61.618 | 1.134 | Idem | Enrique Cantelón Iñigo | 134,25 |
| 61.619 | 1.135 | Idem | Enrique Cantelón Iñigo | 32,50 |
| 61.620 | 1.136 | Idem | Manuel Cantelón Iñigo | 128,65 |
| 61.621 | 1.137 | Idem | José Cantelón Iñigo | 52,50 |
| 61.622 | 1.138 | Idem | José Cantelón Iñigo | 193,90 |
| 61.624 | 1.140 | Idem | Santiago Cantelón Iñigo | 537,00 |
| 61.625 | 1.141 | Idem | Manuel Cantelón Iñigo | 376,00 |
| 61.626 | 1.142 | Idem | Manuel Cantelón Iñigo | 102,00 |
| 61.627 | 1.143 | Idem | José Cantelón Iñigo | 167,50 |
| 61.628 | 1.144 | Idem | Emilio Pita Poma | 127,50 |
| 61.629 | 1.145 | Idem | Simeón Linares Lancia | 146,00 |

Madrid, 24 de Septiembre de 1921.-El Director general, Arturo Ferraz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Estatuto de la Universidad de Salamanca, aprobado por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

**TITULO PRIMERO
Concepto y organización.
(CAPITULO PRIMERO)**

DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º La Universidad de Salamanca tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias y Artes, y el fomento de las mismas.

de las Ciencias y Artes, y el fomento de las mismas. Las personas pertenecientes a las organizaciones docentes e instituciones culturales.

Artículo 2.º La Universidad autónoma de Salamanca aspira:

1.º A continuar y fomentar la cultura española, conservando y mejorando la tradición universitaria salmantina.

2.º A cooperar a los progresos de la Ciencia en su doble fin de Escuela profesional y Centro de Investigación.

3.º A difundir la cultura en todas las clases sociales y en todas las esferas asequibles a su influencia.

4.º A preparar a los alumnos para las profesiones y carreras correspondientes a las diversas Facultades e Instituciones que la integran.

5.º A educar integralmente a sus alumnos, procurándoles un ambiente de austeridad, generosidad, noble afición al trabajo y sanas costumbres.

Artículo 3.º La Universidad y las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que de ella forman parte tienen la consideración legal de personas jurídicas y están, por tanto, capacitadas para el ejercicio de los derechos que a las mismas concede las leyes.

Artículo 4.º La Universidad de Salamanca comprenderá, por ahora, y sin perjuicio de lo que dispone el capítulo tercero del Título segundo, las Facultades y carreras que actualmente se enseñan en ella (Letras, Ciencias, Derecho y Medicina), y tenderá a im-

ensificar los estudios de Humanidades y de Ciencias exactas, físico-químicas y naturales y a desarrollar los de las Facultades de Medicina y Derecho.

Artículo 5.º El Hospital de la Santísima Trinidad será considerado como Hospital Clínico, y, en tal concepto, es institución aneja a la Facultad de Medicina y queda bajo la dirección técnica de la Junta de dicha Facultad o de las Comisiones que la misma designe.

Artículo 6.º Constituyen el territorio universitario las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora, y en él no podrá crearse ninguna otra Universidad sino por medio de una ley.

Dentro de su Distrito la Universidad conserva cuantos derechos hoy se reconocen a sus organismos y Autoridades, más los que resultan de los artículos siguientes y los que en adelante se le puedan por las leyes conferir.

Artículo 7.º La Universidad aspira a la alta dirección de todos los Centros docentes del Distrito y de los que se creen, dentro o fuera de él, bajo su amparo o por su iniciativa. En este sentido procurará:

1.º El mantenimiento y mejora de las enseñanzas actualmente implantadas con carácter oficial dentro del Distrito.

2.º La inspección en lo que se refiere a la aplicación de sus acuerdos y al buen funcionamiento de todos los Centros docentes.

3.º Informar, promover o estimular la creación, transformación o supresión de otros Centros docentes dentro del Distrito universitario, o fuera de él.

Artículo 8.º La Universidad, en la medida de sus fuerzas, anhela mantener viva la cordialidad de relaciones con las otras Universidades españolas y extranjeras, en todo cuanto estime conveniente para el mayor florecimiento de sus estudios, y de una manera especial con las Universidades y Centros de cultura de Portugal e Ibero-América. Los medios de lograr estos propósitos se detallarán en Reglamento especial.

CAPITULO II

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9.º Los organismos integrantes de la Universidad son, mientras otra cosa no se determine:

- 1.º El Claustro ordinario.
- 2.º Las Juntas de Facultad.
- 3.º La Comisión ejecutiva.
- 4.º El Claustro extraordinario.
- 5.º Las Asociaciones de estudiantes.
- 6.º La Asamblea universitaria.

CAPITULO III

DEL CLAUSTRO ORDINARIO

Artículo 10. El Claustro ordinario es el organismo fundamental de la Universidad autónoma, y sus atribuciones se extienden a cuantos problemas afecten al gobierno y administración de la Universidad.

Artículo 11. Estará constituido el Claustro ordinario por la reunión de Catedráticos numerarios, jubilados y precedentes de la Universidad, y de los

Profesores que en ella tengan cargo permanente de enseñanzas o de cursos profesionales de ampliación de estudios, de alta pedagogía y de investigaciones científicas. Los Profesores auxiliares tendrán en el Claustro ordinario los derechos que se les reconocen en el artículo 84.

Artículo 12. El Claustro ordinario podrá nombrar cuantas Comisiones informadoras considere necesario, y podrá también delegar algunas de sus atribuciones en Comisiones especiales.

Artículo 13. Son atribuciones del Claustro ordinario:

a) Aprobar los presupuestos y las cuentas generales de la Universidad y de sus Facultades.

b) Informar al Gobierno cuando consulte a la Universidad.

c) Nombrar y separar al Rector, Vicerrector y Secretario general.

d) Nombrar el personal administrativo y determinar las condiciones que ha de reunir el subalterno.

e) Resolver las apelaciones de los claustales contra los acuerdos de las Comisiones y Juntas de Facultad.

f) Resolver, previa audiencia de los solicitantes, las instancias presentadas a este Claustro por los Profesores de la Universidad que afecten a cuestiones de gobierno de la misma.

g) Reformar el Estatuto; redactar y reformar los Reglamentos.

h) Conferir derecho a formar parte del Claustro extraordinario.

i) Separar al Profesorado universitario.

j) Todas cuantas atribuciones le confiere el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

k) Ratificar los acuerdos que en casos imprevistos o urgentes adopte la Comisión ejecutiva.

l) Conceder o denegar al Profesorado y al Secretario general licencias cuya concesión exceda de las atribuciones del Rector.

m) Conceder becas, pensiones, etcétera.

n) Conceder licencias por más de quince días a las Autoridades académicas.

ñ) Constituirse en Tribunal superior disciplinario para conocer los casos que le atribuyen este Estatuto y los Reglamentos.

o) Aceptar los legados, donaciones y herencias que se hagan a la Universidad y sancionar los hechos a las Facultades. Autorizar la compra, enajenación y administración de bienes y la inversión de sus recursos conforme al Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

p) Acordar cuando proceda, y previo informe de la Facultad de Derecho, el ejercicio de las acciones civiles y criminales que a la Universidad correspondan.

q) Resolver en los demás casos mencionados expresamente en este Estatuto, en los que se le confieran por Reglamentos especiales y en todos los no previstos en uno y otros.

Artículo 14. El Rector convocará al Claustro a una sesión trimestral en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; lo convocará también cuando las necesidades de la Universidad lo exijan, cuando lo solicite una Facultad o cuando se lo pidan en instancia doce claustales.

Artículo 15. Para que el Claustro

pueda tomar acuerdos en su primera convocatoria es necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de claustales que tengan voto. En segunda convocatoria podrá tomarlos cualquiera que sea el número de los votantes si en las citaciones se indicaran los asuntos sobre que habrán de recaer. Las votaciones serán verbales y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 16. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las reuniones y modos de tomar acuerdos cuando se trate de nombramiento de Rector y Vicerrector; de elección, separación y corrección disciplinaria del personal docente; de petición de revisión del Estatuto o de algún otro asunto que por su gravedad o índole reservada tenga establecido distinto procedimiento.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE FACULTAD

Artículo 17. Las Juntas de Facultad tendrán la misión de organizar sus enseñanzas y administrar y gobernar la Facultad respectiva.

Artículo 18. La Junta de Facultad se compone de todo el personal docente adscrito a ella y de un alumno de la misma en representación de las correspondientes Asociaciones de estudiantes. Tendrán voz todos los que la forman, y voto los que lo tienen en el Claustro ordinario.

Artículo 19. Son atribuciones de las Juntas de Facultad:

a) Redactar su Estatuto y Reglamentos.

b) Decidir, cuando fuere necesario, temas para Tribunales de examen, oposiciones a Cátedras, etc.

c) Formar sus cuadros de enseñanzas y aprobar los programas que han de regir.

d) Nombrar al Decano y Secretario de la Facultad.

e) Determinar, a petición de la Comisión ejecutiva o del Claustro ordinario, sobre cuestiones facultativas o de gobierno que afecten a la Facultad.

f) Elevar al Claustro ordinario, al finalizar el curso, una Memoria comprensiva de los trabajos llevados a cabo por la Facultad y de las necesidades más urgentes que durante el mismo se han dejado sentir.

g) Aceptar o rechazar los legados, donaciones o herencias que se hagan a la Facultad.

h) Resolver acerca de la compra, enajenación y administración de bienes o de la inversión de sus recursos.

i) Previo informe de la Facultad de Derecho, acordará cuando proceda el ejercicio de las acciones que le correspondan.

j) Ejercer las funciones disciplinarias que se le encomienden por los Reglamentos.

k) Nombrar el Profesorado en todos sus grados, salvo los casos marcados en el Estatuto.

l) Conceder certificados de aptitud.

m) Otorgar becas o pensiones asignadas a ella.

n) Evacuar el informe a que ha referenciado la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 20. La Junta de Facultad será convocada y presidida por el Decano.

Artículo 21. Para tomar acuerdos en primera convocatoria es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Catedráticos que a ella pertenezcan. En segunda convocatoria podrá tomarse cualquiera que sea el número de los asistentes si en las citaciones se indicaran los asuntos sobre que habrán de recaer.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, públicamente emitidos, a no ser que se trate de imposición de correcciones disciplinarias o de otros asuntos que por su índole especial exijan, a juicio de la Facultad, la votación secreta.

Artículo 22. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de elección de Decano, a la cual no se podrá proceder sin estar presentes las dos terceras partes del número total de los que a la Junta pertenezcan con derecho de voto.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 23. La Comisión ejecutiva es el organismo encargado de cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los acuerdos de los Claustros y Asambleas universitarias.

Artículo 24. Estará integrada por el Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades, y se considerará en función permanente.

Artículo 25. Son atribuciones de la Comisión ejecutiva:

a) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes y de las post-universitarias.

b) Declarar las vacantes de las Autoridades académicas.

c) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos universitarios y los acuerdos de los Claustros y Juntas.

d) Redactar el proyecto de presupuesto y hacer las cuentas generales de la Universidad.

e) Resolver los asuntos imprevistos cuando su decisión sea indispensable antes de que el Claustro ordinario pueda reunirse. Dará cuenta de estas decisiones al Claustro en el plazo máximo de diez días.

f) Amonestar o suspender, en su caso, de empleo o sueldo a todo el personal facultativo, administrativo o subalterno, con la misma obligación de dar cuenta al Claustro ordinario en el plazo máximo de diez días.

CAPITULO VI

DEL CLAUSTRO EXTRAORDINARIO

Artículo 26. El Claustro extraordinario es el organismo representativo de los elementos docentes y culturales agrupados en la Universidad.

El Claustro extraordinario estará integrado por el Profesorado universitario en todos sus órdenes y por cuantos elementos se agruparon en derredor de la Universidad, conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 27. El Claustro extraordinario estará constituido por elementos que pertenezcan a él, ya por derecho propio, ya por concesión de la Universidad.

Por derecho propio:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Los Directores de los estable-

de otros establecimientos que en lo sucesivo se creen por iniciativas o con intervención de la Universidad.

3.º Los Doctores inscriptos actualmente en la Universidad.

4.º Los Doctores *honoris causa*.

Los elementos a quienes en lo sucesivo se les conceda derecho a formar parte de este Claustro serán:

1.º Los particulares a quienes el Claustro ordinario se lo confiera.

2.º La representación legal de las Corporaciones o entidades que se encuentren en el mismo caso.

3.º Cuantos formando parte del Profesorado universitario (no incluidos en los apartados anteriores) reúnan méritos suficientes a juicio del Claustro ordinario.

Artículo 28. Para poder ingresar un Doctor en el Claustro extraordinario habrá de acreditar su vocación científica por medio de publicaciones, investigaciones y trabajos estimados como suficientes por una Facultad.

La Facultad hará la propuesta al Claustro ordinario, que en forma reglamentaria y sin ulterior recurso podrá aceptar o denegar la admisión. Todo Doctor a quien sea negado el ingreso en el Claustro extraordinario no podrá ser nuevamente propuesto hasta transcurridos dos años de la denegación.

Artículo 29. Para poder ingresar un particular, sin título de Doctor, en el Claustro extraordinario será preciso que se haya significado por las donaciones hechas o por los servicios prestados a la Universidad.

En idénticas circunstancias que a los particulares podrá concederse ingreso en el Claustro extraordinario a las Corporaciones o entidades que, a juicio del Claustro ordinario, reúnan méritos suficientes. Las condiciones y el número de individuos, nunca más de dos, que ostenten la representación legal de estas Corporaciones serán determinadas en Reglamento.

El Claustro ordinario determinará también todo lo referente a los elementos especiales del Claustro extraordinario a que hace referencia el último apartado del artículo 27.

Artículo 30. Todos los miembros del Claustro extraordinario disfrutará permanentemente de los derechos que le son inherentes. Solamente los perderán cuando el mismo Claustro extraordinario, en sesión especial y a propuesta, por lo menos, de diez miembros considerare, por dos tercios de votos de los asistentes, que no son ya merecedores de seguir perteneciendo a dicho organismo universitario.

Artículo 31. Son atribuciones del Claustro extraordinario en pleno:

a) La iniciativa para la creación, fomento y mejora de las instituciones científicas, escolares y educativas.

b) La resolución acerca de la creación y supresión de Facultades, carreras y Doctorados.

Entenderá, además, en todo lo que afecta a la inspección de enseñanza por medio de una Comisión presidida por el Rector y formada por seis Vocales elegidos libremente por el Claustro extraordinario, pero de los que cuatro, por lo menos, serán miembros del Claustro ordinario. Esta inspección tendrá el alcance y procedimiento que se establezca en el Reglamento del Claustro extraordinario.

Artículo 32. El Claustro extraordinario se reunirá:

a) Para la apertura del curso académico.

b) Cuando el Rector acuerde que este Claustro represente corporativamente a la Universidad en alguna festividad o acto público.

c) Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algún acto solemne que, a juicio del Rector, merezca la presencia de este organismo.

d) Para conferir la investidura doctoral.

e) Cuando lo acuerde la Comisión ejecutiva o el Claustro ordinario a instancias de quince claustres.

Artículo 33. El funcionamiento de este Claustro se determinará en su Reglamento especial.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Artículo 34. La Universidad de Salamanca procurará, por los medios que en Reglamento se determinen, favorecer la creación de Asociaciones de estudiantes. Para que estas Asociaciones sean consideradas como organismos universitarios, con los derechos a ellas reconocidos en este Estatuto y en el Real decreto de autonomía, precisarán:

a) Un fin lícito, apartado de todo propósito político o confesional.

b) Que reúnan como mínimo veinte asociados, y que, a lo menos, 75 por 100 de ellos sean estudiantes matriculados en esta Universidad.

c) Que sus Estatutos hayan sido aprobados por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Mientras no existan reconocidas un número de Asociaciones igual o superior al de Facultades existentes en la Universidad, se considerará que los alumnos de cada Facultad constituyen una Asociación, a la que se atribuirán todos los derechos que a las Asociaciones se reconocen.

Las Asociaciones de estudiantes se reunirán necesariamente en Asamblea para nombrar los individuos que hayan de representarlas en los distintos organismos y Comisiones universitarias de que formen parte.

CAPITULO VIII

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 35. La Asamblea universitaria es la reunión de todos los elementos docentes y discentes que integran los diversos organismos de la Universidad y de las instituciones en ella agrupadas.

Artículo 36. La Asamblea universitaria no tendrá derecho de iniciativa, debiendo limitarse a aprobar, sin modificación alguna, o rechazar íntegramente, las proposiciones que el Claustro ordinario le someta. Sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de votos presentes debidamente justificadas.

Artículo 37. La Asamblea universitaria se reunirá en las ocasiones solemnes y cuando el Claustro ordinario lo estimo procedente.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS

Artículo 38. Las funciones de las autoridades académicas, Catedráticas,

de la Universidad con cargo activo en la enseñanza, serán las siguientes:

Proponer e la solución de los Claustros y Juntas respectivas cuando crean necesario para la buena marcha de la Universidad; presidir los Claustros y Juntas; dirigir las deliberaciones de los mismos, cuando asistieren, conforme al Reglamento de régimen interior, y hacer cumplir a todos los elementos que integran la Universidad, las disposiciones de este Estatuto y cuantos acuerdos tomen Claustros y Juntas para su mejor interpretación.

Artículo 39. El Rector o el Vicerrector, en su caso, será Presidente, con voz y voto, de Asambleas, Claustros, Juntas y Comisiones, y tendrá el derecho de iniciativa en todos los organismos universitarios por medio de comunicaciones escritas.

Artículo 40. Son derechos y obligaciones del Rector:

Representar a la Universidad ante el Gobierno y los particulares.

Determinar si procede que la Universidad asista a algún acto como Corporación, e indicar las personas o entidades encargadas de la representación.

Autorizar los documentos de la Secretaría general.

Disponer, como Jefe, de todo el personal administrativo y subalterno.

Designar el Catedrático a quien corresponde el discurso de apertura.

Dar posesión a todo el personal universitario. La del personal facultativo la dará ante la Junta de Facultad respectiva.

Elegir el personal subalterno.

Ordenar los pagos y visar los cobros que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario.

Representar a la Universidad, por sí o por delegación, en los diferentes Patronatos anejos a la misma o al cargo. Las delegaciones han de recaer en cualquier miembro del Claustro ordinario y pedrán durar lo que dure en el cargo el Rector que las confiera.

Representar a la Universidad en los Tribunales.

Los demás que se expresan en el Estatuto.

Artículo 41. La Universidad podrá otorgar el título de Rector honorario, pero solamente a las personas que en el cargo de Rector efectivo se hayan hecho merecedoras de ello. El Reglamento determinará la forma de tal concesión honorífica.

Artículo 42. Son derechos y obligaciones de los Decanos:

Velar por que la enseñanza, en sus respectivas Facultades, se dé cumplidamente.

Convocar la Junta de Facultad cuando lo estime necesario o cuando lo pidan en instancia tres Catedráticos o Profesores de la misma.

Dirigir la policía interior, como Jefe de local, cuando la Facultad esté establecida en local distinto del Rectorado. Si hubiese más de uno, será Jefe el de mayor antigüedad en el cargo.

Nombrar interinamente en ausencias, enfermedades o vacantes, Secretario de Facultad.

Ordenar los pagos y visar los cobros con cargo al presupuesto especial de cada Facultad.

Los que se les confieran expresamente en este Estatuto.

Artículo 43. Las autoridades académicas serán responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones ante el Claustro ordinario.

Artículo 44. En las vacantes de Rector ejercerá el Vicerrector las funciones rectorales, en las de Vicerrector las ejercerá el Decano más antiguo en este cargo, y a igualdad de antigüedad en el cargo de Decano, el más antiguo en el Profesorado; en las de Decano ocupará interinamente su lugar el Catedrático de nombramiento más antiguo.

Lo mismo se guardará en las ausencias de los cargos.

CAPITULO X

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 45. El personal administrativo de la Universidad se compondrá de un Secretario general, un Oficial mayor y el número de Oficiales y Auxiliares que la misma estime necesario para la buena marcha de sus servicios. Los cargos serán inamovibles. Las dotaciones se consignarán en presupuesto.

Artículo 46. Para obtener el cargo de Secretario general se requiere ser Licenciado en Facultad. A los Oficiales y Auxiliares se les exigirá solamente el título de Bachiller u otro equivalente. Todo el personal administrativo será nombrado por el Claustro ordinario. El Reglamento determinará las pruebas de suficiencia a que ha de ser sometido el personal administrativo y las condiciones del subalterno.

Artículo 47. Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y subalternos se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. El Reglamento determinará las condiciones que se han de reunir para poder tener opción a las de Secretario general y Oficial mayor.

Artículo 48. El personal administrativo y subalterno actual conservará todos los derechos presentes y futuros que por las disposiciones vigentes le están reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y el de los derechos pasivos, según se dispone en la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Art. 49. Los deberes del futuro personal administrativo y subalterno serán los que se marquen en el Reglamento y los que determinen los Claustros y Juntas. La separación de estos funcionarios no podrá llevarse a efecto sino en virtud de expediente y por acuerdo del Claustro ordinario.

Artículo 50. La Universidad procurará constituir en el Instituto Nacional de Previsión los derechos pasivos del personal administrativo y subalterno futuro.

Artículo 51. Habrá además en la Universidad un Contador interventor titulado para llevar los libros de la Universidad con arreglo a las leyes de Contabilidad del Estado.

Artículo 52. El Secretario general de la Universidad tendrá a su cargo la confección y rectificación del censo electoral de cada uno de los organismos universitarios.

TITULO II

Estudios.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 53. Cada Facultad determinará la organización de los estudios que estime oportuna en sus enseñanzas científicas y profesionales. Esa determinación dejará, sin embargo, a salvo la libre, y también responsable, iniciativa de cada Maestro en la investigación, exposición y aplicación de la verdad. No obstante, cabe anhelar y esperar que la Universidad autónoma depure sus métodos pedagógicos:

a) Concediendo a la actividad del alumno una intervención, cada día más intensa, en la labor docente.

b) Desterrando ociosas prácticas memoristas y sustituyéndolas por diálogos, trabajos en común, etc., etc., de Maestros y discípulos.

c) Empleando con la debida parsimonia y discreción la exposición oral en forma de conferencia.

Además, y sin menoscabo de los principios propuestos, la Universidad, por sus representaciones autorizadas, podrá acordar la inspección de los métodos pedagógicos de una Facultad o de alguno de sus Profesores a instancia razonada de la cuarta parte de los Catedráticos numerarios de esta última.

Artículo 54. La Universidad no impondrá libros de texto. Sin embargo, los Catedráticos que lo estimen oportuno comunicarán a sus alumnos públicamente las obras que existen en las Bibliotecas anejas a la Universidad que más concuerdan con sus explicaciones.

Artículo 55. Para cumplir mejor este fin, tres extremos principales abarcará la acción de la Universidad autónoma en lo referente a la cuestión de Bibliotecas:

a) Intervenir en la vida de las actuales universitarias, a cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma que determina el Reglamento de las mismas.

b) Fomentar las Bibliotecas de Facultad, procurando su fusión, previo acuerdo de las Facultades respectivas, cuando las conveniencias de local y funcionamiento aconsejen el empleo de ese expediente.

c) Impulsar la formación de Bibliotecas escolares circulantes, hemerotecas, etc.

Artículo 56. A la Facultad compete formar, organizar, y, en caso oportuno, modificar los planes de enseñanza profesionales.

Artículo 57. Los Profesores encargados de enseñanzas universitarias redactarán libremente los programas de sus cursos; pero tienen que someterlos a la aprobación de las Juntas de Facultad, que, con la conveniente antelación, los aprobarán o modificarán.

Las modificaciones nunca se referirán al fondo de las disciplinas ni tendrán más alcance que dar armonía a aquellas enseñanzas imperfectamente limitadas.

Artículo 58. Toda Cátedra de carácter práctico llevará anejo su laboratorio.

El Catedrático determinará la organización de su Laboratorio en Reglamento, que será facilitado a los alumnos.

Artículo 59. Aparte de los Laboratorios, o en sustitución de estos cada enseñanza o grupo de enseñanza similares, dispondrá de un Seminario de estudio y de investigación.

El régimen de creación, mejoramiento, conservación y dirección de los Seminarios correrá a cargo de los Catedráticos numerarios de las enseñanzas respectivas, conforme a las reglas que la Facultad previamente determine.

Artículo 60. Careciendo la Universidad de Museos y de colecciones de valor que puedan servir de base para la organización de uno de ellos, la acción de la Universidad puede y debe tender:

a) A colaborar en el desarrollo de los Museos de Ciencias y Artes creados y contribuir a la creación de los que se establezcan dentro del Distrito universitario, en el supuesto de que tales Centros no surjan por iniciativa de la Universidad ni sean sostenidos total o parcialmente con fondos universitarios.

b) A la formación de un Museo universitario, donde se conserven todos los objetos que se estimen inútiles para los fines a que se destinaron, y juntamente con ellos una detallada relación histórica de los mismos. La adquisición de material científico podría también, de manera indirecta, contribuir al fomento del referido Museo.

c) A la creación de un Jardín Botánico con todos sus ajenos (invernaderos, museo, semillero, etc.), utilizando los recursos naturales de la región y las posibles aportaciones de las entidades provinciales y municipales.

CAPITULO II

DE LOS DOCTORADOS

Artículo 61. La Universidad de Salamanca concederá grados de Doctor en las Facultades que en ella se cursen.

La Universidad podrá también conceder el título de Doctor *honoris causa* a las personas o Corporaciones cuyos méritos o trabajos sean dignos de tal distinción.

Las reglas a que han de sujetarse estas concesiones se determinarán en el Reglamento interior.

Artículo 62. Para conseguir el diploma de Doctor, de significado exclusivamente universitario, se justificará la asistencia a un cierto número de cursos de alta especialización, organizados por las Facultades para el caso, y presentará y defenderá una tesis doctrinal o de investigación.

CAPITULO III

DE LA CREACION O SUPRESION DE ENSEÑANZAS

Artículo 63. Para la creación, modificación y supresión de Facultades, profesiones o estudios especiales, se atenderá a la conveniencia científica, necesidades regionales y posibilidades económicas, según se detallará en Reglamento.

Artículo 64. Si la importancia de

las mencionadas enseñanzas lo requiere, la Universidad podrá establecer Escuelas, Institutos o Centros profesionales y de investigación, cuyo funcionamiento estará subordinado a las respectivas Facultades.

Artículo 65. La Universidad podrá establecer también nuevas enseñanzas que capaciten para el ejercicio de ciertas profesiones.

Para el establecimiento de las citadas enseñanzas profesionales se tendrán preferentemente en cuenta las necesidades de la región.

Todo cuanto se refiera a la organización de dichos estudios (carácter de ellos, cuadro de enseñanzas, relaciones con las ya establecidas, pruebas y certificados de aptitud, concesión de títulos o diplomas, cuyo carácter oficial se procurará conseguir de los Poderes públicos, Profesorado, etc.), será acordado por la Facultad o Facultades a quienes afecte.

CAPITULO IV

DE LOS TÍTULOS Y PRUEBAS DE APTITUD

Artículo 66. Las pruebas de aptitud para los alumnos que cursen todos sus estudios en esta Universidad, según el nuevo régimen, consistirán en ejercicios teórico-prácticos referentes a enseñanzas o grupos de ellas, en la forma y número que determine la respectiva Facultad.

De la aprobación de los ejercicios se expedirá un certificado, y la posesión de todos los de una Facultad o Sección bastará, sin nuevas pruebas, para obtener el diploma de Licenciado, de carácter puramente universitario, pero indispensable para solicitar el examen de Estado profesional mencionado en el Real decreto de autonomía.

Artículo 67. Las enseñanzas deben condicionarse, cuando se estime necesario, a un mínimo de escolaridad, que será regulado por las Facultades respectivas.

Artículo 68. Podrán ser válidos, mediando la reciprocidad, los estudios verificados en otras Universidades españolas, previo informe de analogía de la Facultad respectiva, y una vez sometido el interesado a las pruebas de aptitud que en esta Universidad se exijan, distintas de las exigidas en la Universidad de origen.

Artículo 69. La validez de grados académicos extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad.

No existiendo la reciprocidad para conceder la validez será preciso:

a) Informe de analogía de la Facultad respectiva sobre los plazos y materias de estudio.

b) Someterse a las pruebas necesarias en esta Universidad para obtener el certificado de aptitud en la Facultad.

Artículo 70. Si las Facultades de la Universidad, aisladas o conjuntamente, organizaran nuevas enseñanzas, ellas fijarán las pruebas necesarias para conseguir los respectivos diplomas, siempre de significado meramente académico.

Artículo 71. La Universidad establecerá matriculas de honor y premios en las enseñanzas y en los grados en la forma y número que se determinarán en Reglamento.

CAPITULO V

DEL CALENDARIO ESCOLAR Y ASISTENCIA A CATEDRA

Artículo 72. La apertura de curso se celebrará el día 1.º de Octubre y las clases durarán desde el día siguiente hasta el 15 de Junio; las Facultades podrán dividir el curso en períodos diversos, conforme lo estimen de mayor eficacia para los fines docentes.

Serán días de vacaciones:

Los domingos y fiestas de precepto señaladas en el calendario oficial. Los días de fiesta nacional.

La conmemoración de los fieles difuntos.

Desde el 15 de Diciembre a 1.º de Enero siguiente, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnaval y miércoles de Ceniza.

Desde el viernes de Dolores al martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

El día de San Juan de Sahagún, patrón de Salamanca.

Artículo 73. Los Profesores o quienes les sustituyan en ausencias, vacantes o enfermedades, están obligados a dar clase con puntualidad. Las clases son públicas y los alumnos pueden ir a ellas o dejar de ir, salvo el mínimo de escolaridad a que se refiere el artículo 67.

Artículo 74. No obstante el carácter público de las clases, si las necesidades de la enseñanza lo exigieren, las Facultades podrán limitar o prohibir la asistencia de los no matriculados.

Artículo 75. Cada Profesor llevará cuenta de la asistencia a clase de sus alumnos para los efectos de acreditar el mínimo de escolaridad, y expedirá los oportunos certificados visados por el Decano de la Facultad.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES

Artículo 76. La Universidad concederá pensiones en el extranjero a sus Profesores, Doctores, Licenciados y escolares, en armonía con sus necesidades académicas y disponibilidades económicas.

Artículo 77. Los Reglamentos determinarán las normas de concesión, prórroga y caducidad, cuidando en todo caso de que la labor de los pensionados responda a los sacrificios económicos que estas concesiones suponen.

TITULO III

Profesorado.

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 78. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupos de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Catedráticos o Profesores encargados, permanente o temporalmente, de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

3.º De Profesores extraordinarios.

rios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5.º De los Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

6.º De las personas que, en cualquier momento, reciban de la Universidad una misión docente especial.

Artículo 79. Los Profesores extraordinarios serán especialmente remunerados y se determinará la extensión y forma de sus servicios en los contratos particulares que con cada uno celebre la Universidad.

Artículo 80. La Universidad reconoce a la mujer española derecho a formar parte del personal docente.

Artículo 81. Son incompatibles entre sí las misiones docentes determinadas en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo 78.

Artículo 82. Los Catedráticos numerarios de la Universidad serán titulares de enseñanzas o grupos de enseñanzas, no de cátedras determinadas.

Artículo 83. Todo el personal docente, adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado, el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de todos los derechos pasivos que le correspondan.

La imposición de nuevas obligaciones por la Universidad autónoma al Profesorado actual, ha de hacerse por convenio entre ambas partes, y las condiciones por su cumplimiento se regularán por el nuevo régimen universitario.

Artículo 84. Los actuales Auxiliares numerarios y temporales conservarán en Claustro ordinario y Juntas de Facultad los derechos que actualmente les están reconocidos. Los Auxiliares que tengan en lo futuro a su cargo, por vacante de Catedrático numerario, enseñanzas incluidas en los planes mínimos de cada Facultad, tendrán idénticos derechos en todos los organismos universitarios que los Catedráticos numerarios.

Artículo 85. En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los complementos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido, a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva or-

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Artículo 86. La provisión de Cátedras y demás cargos docentes se hará:

1.º Por traslado, según la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

2.º Por oposición:

a) Libre entre Doctores.

b) Entre Auxiliares.

La rotación de turno será:

1.º Por traslado previo.

2.º Por oposición libre entre Doctores.

3.º Por oposición entre Auxiliares.

Artículo 87. La oposición se hará ante Tribunal compuesto de cinco Catedráticos: cuatro pertenecientes a las demás Universidades nacionales y el quinto, de la Facultad correspondiente de esta Universidad. La designación de estos Jueces se hará conforme determinen los Reglamentos. Presidirá el Catedrático más antiguo y los fallos serán inapelables.

Artículo 88. Las oposiciones se efectuarán con arreglo a las condiciones y requisitos que para cada caso determine previamente la Facultad respectiva.

Artículo 89. En casos especiales las Facultades podrán proponer que el nombramiento recaiga en persona de extraordinarios méritos, prescindiendo de lo dispuesto en los artículos anteriores; pero esta propuesta necesitará la aprobación de las dos terceras partes del Claustro ordinario pleno.

Artículo 90. Los Auxiliares serán propuestos por las Facultades y nombrados por el Rector, previa oposición que se efectuará con arreglo a las normas determinadas por cada una de ellas.

Artículo 91. Los Ayudantes y Jefes de servicios prácticos serán también nombrados por el Rector, a propuesta de la Facultad correspondiente.

Artículo 92. Los sueldos del Profesorado futuro estarán en relación con las posibilidades económicas de la Universidad, y se procurará que en ningún caso sean inferiores a los del actual.

CAPITULO III

DE LA SEPARACION DEL PROFESORADO

Artículo 93. Los nuevos Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes podrán ser separados de sus cargos respectivos en casos de incapacidad física o intelectual, de falta de moralidad que les haga indignos de figurar en el Profesorado, o de incumplimiento voluntario de los deberes profesionales. La separación del Profesorado que no sea de número tendrá lugar por las mismas causas. La separación se hará mediante formación de expediente, en el que se dará audiencia al interesado. Unos y otros serán separados por acuerdos del Claustro ordinario, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 94. El Profesor separado de su cargo por incapacidad debida a fuerza mayor conservará in-

tegro su sueldo después de la separación y hasta su muerte.

Artículo 95. El Profesor actual podrá ser separado conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Instrucción pública de 1857.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 96. El Rector de la Universidad estará facultado para conceder cada curso quince días de licencia a todo el personal docente.

Artículo 97. Las licencias para mayor número de días deberán ser concedidas por el Claustro ordinario. Estas licencias se solicitarán por escrito, salvo los casos de completa imposibilidad para hacerlo así. En la solicitud se razonará y justificará la licencia que se pida, y, sin perjuicio de lo que resuelva el Claustro, se propondrá la mejor manera de suplir al Profesor que la solicita.

Según el estado económico de la Facultad respectiva y de la naturaleza de las causas alegadas, el Claustro, si accede, acordará que la licencia se conceda con todo, parte o ningún sueldo.

Artículo 98. La Universidad autónoma de Salamanca reconoce al Profesorado que nombre el derecho a la excedencia en la forma regulada al presente por la legislación vigente en nuestra Patria.

Artículo 99. Aun siendo numerosos los motivos que puedan determinar la situación de excedente, bastará mencionar, por su importancia o frecuencia, los siguientes:

a) Cuando a causa de reforma o supresión de enseñanza hubiera de quedar un Catedrático excedente, se procurará que ocupe cargo de Profesor de otra de las categorías que en la Universidad existan, cobrando el mismo sueldo que antes tuviera; si no fuera posible desde puesto activo en la enseñanza, cobrará los dos tercios de su sueldo mientras permanezca en esa situación.

b) El Catedrático que ostenga una representación parlamentaria quedará excedente en las mismas condiciones que el Profesorado actual por idénticas causas, pero la Universidad no abonará sueldo alguno a estos excedentes. Al Senador por la Universidad de Salamanca, si es Profesor de ella, se le considerará en activo con todos sus derechos y retribuciones.

c) El Catedrático que produzca vacante por ir a explicar en Universidad extranjera, podrá solicitar su excedencia, sin sueldo, por todo el tiempo que esté explicando una disciplina igual o análoga a su titular.

d) Todo Profesor numerario podrá solicitar la excedencia sin sueldo, y desde el momento que se le conceda quedará su Cátedra vacante, anunciándose la provisión con arreglo a las normas del Estatuto. En esta situación de excedente tendrá que permanecer por lo menos un año. Para no perder los derechos de Catedrático excedente habrá de solicitar su reintegro en el Profesorado de la Universidad antes de trans-

urridos diez años desde que se le concedió la excedencia; si no lo hiciera dentro de este plazo, se entenderá que renuncia a sus derechos y quedará separado de la Universidad.

Quando un Catedrático excedente solicite su reingreso en el Profesorado activo, se le considerará con derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca de enseñanza igual o análoga a la de que él fuera titular; en el interin se procurará utilizar sus servicios en la forma más conveniente para la enseñanza, y desde el momento en que se le señale puesto activo se le abonará el sueldo íntegro a que tuviera derecho como Catedrático numerario.

Artículo 100. El Reglamento determinará las condiciones y supuestos de las jubilaciones y derechos del Profesorado pasivos futuros. La Universidad autónoma de Salamanca aspira a que los futuros Profesores gocean de un sueldo pasivo decoroso y, desde luego, superior al que tiene el Profesorado actual.

Artículo 101. El cargo de Catedrático será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo, profesión u oficio del Estado, Provincia, Municipio, entidad pública y particular que exijan:

- Residencia fuera de Salamanca.
- Gran parte de la actividad requerida para la Cátedra.

Las Juntas de Facultad determinarán en cada caso los cargos incompatibles con el de Catedrático. Los Catedráticos comunicarán a las Juntas los cargos que se les concurran.

TITULO IV

Eclesiásticas.

CAPITULO PRIMERO

DE LA MATRICULA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 102. Será estudiante toda persona inscrita en la matrícula de cualquier Facultad universitaria, con el fin de obtener los certificados de aptitud, grados y títulos, o ampliar y especializar sus conocimientos.

Artículo 103. Todo estudiante será provisto de una cédula escolar de identidad, expedida por el Secretario de la Facultad respectiva, autorizada por el Decano y refrendada por el Rector.

El retrato del interesado y su ficha dactilográfica se incluirán en la cédula.

Artículo 104. Las Juntas de Facultad podrán acordar el establecimiento de un examen de ingreso para los estudiantes que deseen cursar sus enseñanzas con efectos académicos.

Artículo 105. La baja en la matrícula, con el objeto de trasladar sus estudios a otra Universidad, se la concedida en cualquier instante, haciendo constar con detalle en el certificado que se expida, los trabajos y pruebas de aptitud realizadas.

CAPITULO II

DE LA TUTELA ESCOLAR

Artículo 106. La Universidad organizará:

Residencia de estudiantes.
Campus de juegos y excursiones.
Cantinas y asistencia médico-farmacéutica.

Artículo 107. Los Reglamentos especiales determinarán la organización y condiciones de esta tutela.

CAPITULO III

DE LAS BECAS

Artículo 108. La Universidad concederá becas u otros auxilios económicos a los estudiantes pobres de cualquiera naturaleza, de reconocida aptitud para el estudio, de edad de diez y seis a veinte años, de buena vida y costumbres y que tengan hechos los estudios de segunda enseñanza con aprovechamiento.

La condición de edad podrá dispensarse por justa causa.

Artículo 109. La reglamentación de las que cree la Universidad se ajustará a las condiciones generales enumeradas en el artículo anterior.

Habrán de proveerse por oposición. Cuando se presentasen aspirantes que tuvieren ya cursados alguno o algunos años de Facultad, les exigirá el Tribunal algún ejercicio más que a los que acabasen de terminar la segunda enseñanza. Todos los ejercicios quedarán a la prudente discreción del Tribunal, que tendrá en cuenta el grado de instrucción en que considera a unos y a otros.

Artículo 110. Las actuales, o sean las que costea la Junta de los Colegios universitarios, tienen ya su Reglamento particular aprobado por el Ministerio de Instrucción pública.

CAPITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES POST-UNIVERSITARIAS

Artículo 111. La Universidad procurará que no se extingan los lazos que la unen con los que hayan sido sus alumnos y Maestros.

Para que las Asociaciones post-universitarias organizadas con este fin puedan tener derecho a solicitar su ingreso en el Claustro extraordinario, reunirán estas condiciones:

Contribuir a la obra de divulgación cultural de la Universidad; reunir, como mínimo, treinta asociados que hayan sido Maestros o escolares de ella, y que los Estatutos tengan la aprobación de la Comisión ejecutiva.

Estas Asociaciones dedicarán una parte de sus bienes a la creación de becas para estudiantes pobres.

TITULO V

Fuero y disciplina universitaria.

CAPITULO UNICO

Artículo 112. Todo fuero o privilegio que al presente tenga la Universidad será mantenido; el Claustro ordinario tomará las medidas oportunas para afianzarlos y robustecerlos. Los derechos de cuantos tengan relación con la Universidad en actos que redunden en pro del buen nombre de ella o en su servicio, sean estudiantes, Profesores, empleados o subalternos, debe-

ser amparados por la Universidad, siempre que los interesados no tengan nota desfavorable en sus expedientes.

Artículo 113. La disciplina del Profesorado y de los escolares será mantenida con todo rigor por los organismos y autoridades a quienes se encomienda en este Estatuto.

Artículo 114. Un Reglamento especial determinará la naturaleza de las faltas, corrección de ellas y modo de aplicar sus sanciones.

TITULO VI

Hacienda.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 115. El Claustro ordinario atenderá en cuanto se refiera a las condiciones económicas que afecten a la Universidad y sus Facultades.

Artículo 116. Las Facultades, Colegios y demás organismos que tengan dentro de la Universidad gastos e ingresos entregarán al Rector, antes del 1.º de Mayo, sus presupuestos parciales para el próximo año escolar, a fin de que sean trasladados a la Comisión ejecutiva la cual procederá a uniformar y nivelar los ingresos y gastos y formulará, en el plazo máximo de un mes, el presupuesto general de la Universidad; el Claustro ordinario se reunirá en el mes de Junio para su definitiva aprobación.

Artículo 117. Toda persona o funcionario que maneje fondos en relación con el presupuesto, llevará la correspondiente contabilidad y formalizará y rendirá cuentas a la Comisión ejecutiva para su aprobación.

Artículo 118. Terminado el año económico-escolar, la Comisión ejecutiva formalizará las cuentas generales de la Universidad y las presentará al Claustro ordinario para su aprobación en el mes de Diciembre.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 119. El patrimonio de la Universidad estará formado por sus bienes y recursos ordinarios y extraordinarios.

Son bienes de la Universidad:

a) Los edificios que actualmente le pertenecen.

b) Los que se incorporen a consecuencia de revisiones realizadas de los títulos de propiedad de edificios que fueron universitarios.

c) El mobiliario y material de enseñanza actuales y los que en lo sucesivo adquiera.

d) Los Archivos, Museos y Bibliotecas anejas a ella.

e) Los bienes que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro modo de adquirir.

f) Los bienes de sus Profesores que mueran "ab intestato", sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

g) Los inmuebles que adquiera con sus propios recursos.

h) El producto de las ventas de sus

bienes muebles o inmuebles actuales o futuros.

i) Las lánquias y valores que le sean devueltos y los títulos de la Deuda que adquiriera, ya sea voluntariamente, ya cumplimentando los preceptos pertinentes de la base sexta del Real decreto de autonomía.

Artículo 120. La Universidad, por sus representaciones autorizadas, recibirá y formalizará en la forma que prescriban las leyes las cesiones y donaciones de bienes, hechas por el Estado, Corporaciones y particulares, gozando en la formalización, y en lo sucesivo, de las mismas exenciones tributarias que aquél.

Artículo 121. Son recursos de la Universidad:

a) La consignación que con tal destino figure en los Presupuestos del Estado.

b) Las que consignan en sus presupuestos las Corporaciones y organismos provinciales y locales.

c) Los empréstitos que la Universidad considere factibles y necesarios.

d) El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

e) El importe de los certificados de estudios emitidos por la Universidad.

f) El importe de sus publicaciones oficiales y generales.

g) El importe total de las matrículas y de las percepciones que auerene a la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos; por servicios que rinda o prestaciones que realice.

h) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

i) Los productos y rentas de sus bienes, muebles e inmuebles.

CAPITULO III.

DEL PATRIMONIO DE LAS FACULTADES

Artículo 122. Como derivación de personalidad jurídica de las Facultades, cada una de ellas tendrá una Comisión compuesta del Decano, un Profesor Titular y el Secretario para la buena administración de sus bienes.

Artículo 123. Son bienes y recursos de las Facultades:

a) El 50 por 100 de las matrículas

correspondientes a las enseñanzas de la Facultad.

b) La parte que a cada una destine la Universidad de sus propios recursos.

c) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados con que sean favorecidas.

d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

e) El importe de las certificaciones que expida en relación con sus enseñanzas.

f) Cualquier otro emolumento que pueda establecer como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

g) Los bienes y recursos a que se refieren los artículos 119 y 121, y que explícitamente sean adscritos a las respectivas Facultades.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El Estatuto universitario se someterá a revisión cada cinco años, o antes si, por mayoría absoluta, a juicio del Claustro ordinario, se considerase conveniente.

2.º Los acuerdos del Claustro que afecten a las modificaciones del Estatuto exigirán la mayoría de votos presentes.

3.º Para la aplicación de este Estatuto se redactarán, entre otros, los siguientes Reglamentos:

- a) General, o de régimen interior de la Universidad.
- b) Especial de cada Facultad.
- c) De régimen económico.
- d) De intercambio universitario.
- e) De fuero y disciplina.
- f) De becas y pensiones.
- g) De Bibliotecas y Museos.
- h) De tutela escolar.
- i) De provisión de Cátedras.
- j) Del Claustro extraordinario.

MODIFICACIONES

a) Para que los inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Salamanca puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo, entretanto, alterarse la condición legal de los mismos.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas pro-

fesionales, y la parte que se determina de los recursos mencionados en la letra d) del artículo 121 de este Estatuto, se invertirán en la forma establecida por la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.— El Ministro de Instrucción pública, y Bellas Artes, César Silió.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares: numerarios, correspondientes al primero y cuarto grupo de la Sección Artística, y que comprenden las asignaturas de Copia de elementos ornamentales, Dibujo de detalles y Modelado en barro, la primera, y Proyectos de conjunto, primero y segundo curso, la segunda; dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, o la gratificación de 1.500, cuyas plazas habrán de proveerse por concurso entre ex-pensionados por el Gobierno en Roma, por oposición, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de las Escuelas de Arquitectura de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios que crean pertinentes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921. El Director general, Leani.